

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

UMH Rad.N°.2021-00012-00

Vista la constancia secretarial que antecede, constatada su veracidad y apreciado el escrito allegado por la togada que dice representar los intereses de la demandante, se tiene que, coloca al Despacho en la misma incertidumbre que se halló al momento de revisar de manera preliminar la demanda, en tanto, pese haber efectuado nuevamente el envío de la notificación física a la dirección aludida en la demanda, sólo se limitó a adicionar la palabra “Y OTROS” indistintamente de eso, en este caso no es posible sacar la conclusión frente a la individualización de las personas contra quienes se dirige la demanda, en la forma indicada en el punto inadmisorio, esto es, cada sujeto procesal por su nombre con su respectivo envío.

En ese sentido, no siendo posible dada la situación antes expuesta, dar trámite a la demanda, máxime si las falencias que ésta presenta pueden dilatar con posterioridad el asunto, al configurarse causales de excepciones previas o futuras nulidades por falta de requisitos sine qua non.

Aunado a ello, frente al numeral tercero de la parte resolutive del mencionado proveído, aclaró que Yolanda Loango ejerce como abogada principal, reflejando incoherencia en el correo electrónico desde el cual se envía la subsanación, el encabezado del escrito subsanatorio y el del envío a la pasiva, donde se vislumbra, “*Adriana Giraldo Molano apoderada de la demandante*”, inexactitudes que no enderezan las falencias habidas en el escrito demandatorio, sino por el contrario desdican de la observancia procesal que le compete.

Así las cosas, por lo antes expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de solicitud de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovida por GRYCELLY MARÍA MORENO MARTÍNEZ contra los herederos determinados e indeterminados del causante JESÚS HENRY MARÍN, conforme los preceptos del artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente digital, previas las anotaciones que para el efecto se adelantan en los libros radicadores y en el software Justicia XXI de este judicial.-

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

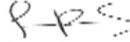
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **09**, hoy, **23 de febrero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e92710bc13d34425d2d9a101dd0874b295a0050b369e8c54b0cff2910b74fa3
Documento generado en 19/02/2021 04:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>